



RESOLUCIÓN N° 1258-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1412-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACIÓN EN USO** en marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto al predio de **287 480,31 m² (28, 7490 ha)**, predio denominado Cantera de Roca Oso 3, ubicado al noreste del pasaje Chicama, Ascope, La Libertad en el distrito de Chicama, provincia Ascope y departamento de La Libertad, inscrito a favor del Estado – Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), inscrito en la Partida n.º 04002136 de la Zona Registral n.º V - Sede Trujillo – Oficina Registral Trujillo, anotado con CUS n.º 171643 en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; asimismo, conforme a lo previsto en el literal j) del artículo 50º, es función de la SDAPE constituir cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a Ley (...);

3. Que, mediante el Oficio n.º 01988-2022-ARCC/DE/DSI presentado el 29 de noviembre del 2022 (S.I. n.º 32313-2022) la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el Director de la Dirección de Soluciones Integrales, el señor Luis Víctor Elizarbe Ramos (en adelante “la administrada”) solicitó la afectación en uso de “el predio” por el plazo de dos (2) años, para la ejecución del Proyecto “Entrega de las Defensas Ribereñas de los ríos Chicama y Virú (Paquete 9R-06)”, en mérito del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario

para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, el mismo que sería de titularidad del Proyecto Especial Chavimochic;

4. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley n.° 30556"), dispone que esta Superintendencia a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial;

5. Que, el artículo 57° del Reglamento de la Ley n.° 30556 aprobado por D.S. n.° 003-2019-PCM (en adelante "el Reglamento de la Ley n.° 30556") dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual **no comprende** a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de **propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas**;

6. Que, asimismo, se debe indicar que, la normativa especial antes descrita derivados del numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley n.° 30556" deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad, de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° de "el Reglamento de la Ley n.° 30556".

7. Que, de acuerdo con la finalidad de continuar el presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación técnico legal de la documentación presentada por "la administrada" a fin de verificar el cumplimiento de requisitos exigidos por "el Reglamento de la Ley n.° 30556" emitiéndose el Informe Preliminar n.° 03257-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de noviembre del 2022, concluyéndose, entre otros aspectos lo siguiente: **i)** Según base grafica que obra en esta Superintendencia y el aplicativo Geocatastro "el predio" es denominado Canteras de Roca Oso 3; recae parcialmente sobre CUS n.° 21565, inscrito en Oficina Registral de Trujillo con Partida n.° 11024291 a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo, gestora de programas de riego; y recae en su totalidad sobre CUS n.° 171643 (inscrito en O.R. Trujillo con Partida n.° 04002136) cuya titularidad recae en la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy MIDAGRI), **ii)** De la Verificación del Geovisor de SUNARP; "el predio" se encontraría totalmente sobre la Partida n.° 04007785 de la Oficina Registral de Trujillo denominado Puente de Tablas de la Empresa Agrícola Chicama. Ltda. Téngase en cuenta que en el asiento D00001 de la Partida n.° 04002136 existe una anotación de demanda seguida por esta empresa contra el P.E. Chavimochic y MIDAGRI, **iii)** Revisado los documentos técnicos presentados, el plano perimétrico y plano de ubicación – localización firmados se encuentran en archivo DWG formato susceptible de edición/modificación, debiendo ser su presentación en formato PDF, **vi)** Se observó que la denominación del proyecto difiere entre la solicitud presentada y el Plan de Saneamiento Físico-Legal; **v)** De la revisión de su escrito señala que su solicitud se encuentra inmerso dentro de la Ley n.° 30556; sin embargo, no hace mención al dispositivo legal mediante el cual proyecto denominado "Defensas Ribereñas de los ríos Chicama y Virú" forma parte de las intervenciones del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, **vi)** De la revisión de los numerales 17 y 18 de la Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 0124- 2021-ARCC/DE del 17 de noviembre de 2021, se advierte en el anexo 01 "Precisión de intervenciones del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios", señalan como intervenciones a la "Solución integral río Chicama" y "Solución integral río Viru" y que vuestra representada actúa como entidad ejecutora; en tal sentido, se solicitó que indique si se trata del mismo proyecto;

8. Que, en ese sentido, con Oficio n.° 10130-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de diciembre del 2022 (en adelante "el Oficio") se solicitó a "la administrada" se pronuncie respecto a las observaciones advertidas en el Informe Preliminar n.° 03257-2022/SBN-DGPE-SDAPE para lo cual se le otorgó el plazo

de cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación, a fin de que cumpla con remitir la documentación correspondiente, donde se corrija y/o subsane las observaciones advertidas, caso contrario, se procederá a declarar inadmisibles las solicitudes, sin perjuicio que pueda volver a presentar una nueva, esto de conformidad con el artículo 59° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556”;

9. Que, conforme lo señalado, “el Oficio”, fue notificado mediante buzón electrónico el 07 de diciembre de 2022, como se advierte de la Constancia de Notificación Electrónica; siendo el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas el **20 de diciembre del 2022**, sin obtener respuesta alguna, a la fecha, habiendo transcurrido el plazo otorgado;

10. Que, en consecuencia “la administrada” no cumplió con emitir la información hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, conforme consta el Sistema Integrado Documentario (SID) razón por la cual, de acuerdo al marco legal descrito en el párrafo octavo de la presente resolución, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; debiéndose declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.° 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.° 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1462-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO EN MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556** solicitada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: **NOTICIAR** a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** lo resuelto en la presente resolución.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.